

Monitor Semanal

Departamento de Asesoramiento Tributario y Legal

Tributario y Legal

- Los contribuyentes de IRAE declaran la no vinculación con entidades BONT.
Fue publicada en la página Web de DGI una nueva versión del Formulario 1246 para quienes realizaron operaciones de importación o exportación de bienes con intermediación de sociedades del exterior.
- Nueva Ley Integral de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (Parte II).

Los sujetos obligados por la ley deben implementar políticas y procedimientos de debida diligencia para todos sus Clientes.

Temas de Interés Laboral



Personería laboral del empleador

pág. 7

Tributario y Legal

Los contribuyentes de IRAE declaran la no vinculación con entidades BONT.

La Ley N° 19.484, entre otras modificaciones, dispuso una nueva hipótesis de extensión de la fuente para operaciones realizadas con entidades vinculadas que sean residentes de países, jurisdicciones y régímenes de baja o nula tributación.

Según esta disposición, si un contribuyente de IRAE mantiene operaciones de importación o exportación de bienes con una entidad que verifique las hipótesis de vinculación dispuestas en la norma, y a su vez, dicha entidad es residente de un país o jurisdicción BONT, la norma dispone que la renta obtenida por la entidad extranjera es de fuente uruguaya.

En este sentido, se identifican dos hipótesis:

- a) Se considera renta de fuente uruguaya a las rentas provenientes de importación de bienes. Se presumirá salvo prueba en contrario, la que deberá ser acreditada por el contribuyente de IRAE, que la renta obtenida en el exterior es del 50% del precio correspondiente. En ningún caso el valor a considerar podrá ser inferior al valor en aduana.
- b) Se considerarán renta de fuente uruguaya las provenientes de operaciones de venta de bienes en el exterior realizadas por entidades BONT, que hayan sido previamente exportados por contribuyentes del IRAE. A tales efectos se presumirá salvo prueba en contrario, debidamente acreditada por el contribuyente, que la renta obtenida en el exterior es del 50% del precio correspondiente. En ningún caso, el valor a considerar podrá ser inferior al precio de venta mayorista en el lugar de destino.

Es importante destacar que la norma dispone que el contribuyente de IRAE será responsable solidario por el pago del IRNR que le corresponde a la entidad BONT.

En lo que refiere a las hipótesis de vinculación, la norma dispone que la misma quedará configurada cuando las partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

Adicionalmente, la norma define que las operaciones realizadas con las entidades BONT se considerarán realizadas con partes vinculadas, salvo que se declare la no configuración de las condiciones antes mencionadas a través de la presentación de una declaración jurada por parte del contribuyente de IRAE.

La Resolución N° 7.013/017 estableció que los contribuyentes IRAE declararán anualmente la nómina de entidades BONT no vinculadas con las que hayan realizado operaciones de exportación o importación, incluyendo nombre o denominación, número de identificación y país de residencia.

La declaración, incluida en el Formulario 1246, contendrá la nómina correspondiente a cada año civil debiendo presentarse en el mes de

Fue publicada en la página Web de DGI una nueva versión del Formulario 1246 para quienes realizaron operaciones de importación o exportación de bienes con intermediación de sociedades del exterior.



enero del año siguiente o al mes siguiente de clausurar actividades y vencerá conforme a lo establecido en el cuadro general de vencimientos dispuesto por la DGI.

Una vez actualizada la tabla de parámetros del programa sigma, aparecerán dos nuevas líneas en las cuales se deberá declarar la información antes detallada dependiendo de las operaciones realizadas:

- 701 - Entidades BONT no vinculadas-operaciones de exportación
- 702 - Entidades BONT no vinculadas-operaciones de importación.

Tributario y Legal

Nueva Ley Integral de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (Parte II).

Continuamos analizando la Ley 19.574 que actualiza y unifica la normativa vigente en materia de prevención al lavado de activos y financiamiento del terrorismo (Decreto Ley 14.294 y Leyes 17.835, 18.494, 18.914 y 19.149). En esta oportunidad comentaremos las medidas de debida diligencia previstas en la nueva normativa que otorga rango legal a una serie de requisitos que hasta el momento eran exigencias reglamentarias.

- **Antecedentes.**

La Ley 18.494, en su artículo 2 facultaba al Poder Ejecutivo a establecer por vía reglamentaria los requisitos que deberían cumplir los sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y la debida identificación de los clientes.

Conforme a ello el Decreto 355/010, estableció que los procesos de debida diligencia debían ser aplicados a todos los clientes, especialmente cuando lo justificara la importancia de la operación. Asimismo, distinguía entre la aplicación de la debida diligencia mínima que sería aplicada en todos los procedimientos de debida diligencia y la aplicación de un régimen más estricto, cuando existiera mayor riesgo del cliente, en las relaciones comerciales o en operaciones de mayor riesgo.

En ambos procedimientos, el Decreto estableció umbrales mínimos a partir de los cuales se aplicaban las respectivas medidas.

- **¿A qué clientes deben aplicarse las medidas de debida diligencia (DD)?**

En este marco, la norma establece que tales procedimientos se deberán aplicar de forma uniforme a los nuevos clientes y a los ya existentes por ejemplo, cuando éstos procedan a la contratación de nuevos productos o servicios. Con respecto a los nuevos clientes se les aplicará el procedimiento de DD al establecer relaciones comerciales o cuando realicen operaciones ocasionales de carácter significativo ya sea en volumen o complejidad o por encima de determinados umbrales designados para cada actividad lo cual también será de aplicación para los clientes existentes.

Es importante destacar que conforme a la nueva Ley, se prevé que los procedimientos de debida diligencia deberán ser aplicados sin excepción cuando existan sospechas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo o cuando cualquiera de los sujetos obligados tengan dudas sobre la veracidad o suficiencia de los datos aportados previamente por el cliente.

En la aplicación de las medidas de debida diligencia que se definan e implementen por los sujetos obligados así como en los procedimientos de DD se deberá:

- Identificar y verificar la información sobre los clientes, utilizando fuentes independientes.
- Identificar al beneficiario final y tomar las medidas adecuadas para poder hacerlo. Asimismo, la nueva Ley incluye en su artículo 15 literal B, el concepto de beneficiario final, que es la persona física

Los sujetos obligados por la ley deben implementar políticas y procedimientos de debida diligencia para todos sus Clientes.



que directa o indirectamente posee como mínimo un 15% del capital o su equivalente o de los derechos de voto o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. Se entenderá también por beneficiario final a la persona física que aporta los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

- Obtener información sobre el propósito de la relación comercial y la naturaleza de los negocios a desarrollar.
- Realizar cuando corresponda, un seguimiento continuo de la relación comercial y examinar las transacciones para asegurarse que coincidan con la información del cliente y el perfil de riesgo asignado al mismo.

Con respecto a este punto y dentro del marco de la Ley es importante destacar que los sujetos obligados podrán determinar el grado de aplicación de las medidas indicadas, pero para ello deberán realizar un análisis del riesgo del cliente. Dicho análisis, debe constar por escrito y deberá estar en disponible para ser presentado ante la administración en caso de que esta se lo requiera.

- **Medidas de debida diligencia.**

La Ley establece una graduación en la forma de aplicar las medidas de DD a los clientes de conformidad con el riesgo que les haya sido asignado en el análisis de riesgo:

A. Medidas simplificadas de debida diligencia

Los sujetos obligados podrán aplicar este tipo de medidas, respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comprenden un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Asimismo, la Ley establece que este tipo de medida será graduada en función del riesgo que se le atribuya conforme a los siguientes parámetros:

- Antes de la efectiva aplicación de las medidas, los sujetos obligados deberán verificar que clientes, productos u operaciones comprendan efectivamente un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- La aplicación de las medidas será conforme al riesgo atribuido.
- Los sujetos obligados mantendrán un seguimiento de su cliente con el fin de detectar posibles operaciones que san susceptibles de análisis especial.

B. Medidas de debida diligencia intensificada.

Para aquellos casos de mayor riesgo tales como clientes no residentes, especialmente los que provengan de países donde no se aplican las recomendaciones de la GAFI así como operaciones que no impliquen la presencia física de la partes y en general todas aquellas operaciones que puedan presentar características de riesgo se impone la obligación de intensificar el procedimiento de debida diligencia.

Sin perjuicio de lo mencionado, se deberán establecer procedimientos especiales para:

- Las personas políticamente expuestas.

- Las personas jurídicas, en especial las sociedades con acciones al portador
- Los fideicomisos para determinar su estructura de control y beneficiarios finales
- Conservación de registros

La Ley establece que los sujetos obligados deberán conservar todos los registros de sus clientes , de todas las operaciones realizadas con los mismos o para ellos tanto nacionales como internacionales, así como también toda la información de conocimiento del cliente obtenido previamente en el proceso de debida diligencia por un plazo mínimo de 5 años después de finalizada la relación comercial o de concretada la operación ocasional o por un plazo mayor que podrá alcanzar hasta los 10 años, de acuerdo con lo que se establezca en la reglamentación posterior.

Los registros de las operaciones y de la información obtenida y confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

Estos registros, la información sobre clientes y sus operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y del tribunal penal competente, a su requerimiento.

En resumen

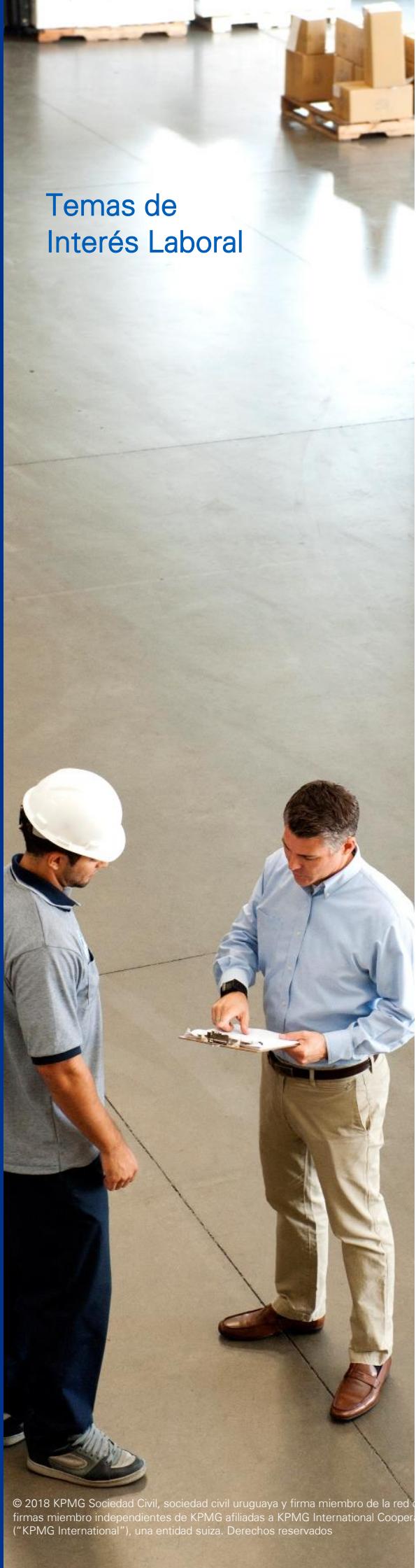
La Ley Integral tiene como objetivo principal ordenar, sistematizar y actualizar la normativa en la materia, incluyendo una serie de requisitos que deberán ser adoptados por quienes son designados como sujetos obligados de forma obligatoria a los efectos de dar cumplimiento a la normativa vigente la que seguramente será complementada a la brevedad con un decreto reglamentario que regule diversos aspectos que le ha encomendado el legislador.

En nuestra opinión, será crítico para los sujetos obligados ser eficientes en la definición de las políticas de DD y su forma de implementación, debiendo poner foco en cumplir con la normativa sin resentir el ritmo de los negocios ni la relación con los clientes.

No hay dudas de que se deberán realizar los análisis de riesgo y sus respectivas actualizaciones en forma periódica implementando, a base de estos análisis, las medidas de DD que correspondan al riesgo determinado para cada cliente, todo lo cual deberá quedar documentado.

KPMG cuenta con una vasta experiencia en la materia, brindando apoyo y asesoramiento general en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En particular, ofrecemos asesoramiento para el diseño e implementación de las medidas de debida diligencia que deben adoptar los sujetos obligados (por ej. preparación del Manual de Prevención del Lavado de Activos), formularios de identificación del cliente, formulación de la matriz de riesgos, diagnóstico, capacitación al personal, etc.

Nuestro equipo especializado en temas legales y de auditoría interna se encuentra a disposición para evacuar consultas al respecto.



Temas de Interés Laboral



Personería laboral del empleador

Sabido es que las dos partes de la relación laboral son el “Empleador” y el “Trabajador”. Si bien la figura del trabajador surge con nitidez, no sucede siempre lo mismo con la del empleador. La utilización de distintas formas societarias, los cambios, modificaciones o transferencias de firmas que puedan ocurrir en la titularidad empresarial, determinan, en muchos casos, que el trabajador, no pueda identificar quién es el verdadero empleador. Sobre esta base, la doctrina laboral ha elaborado un concepto particular de “personería jurídica del empleador” distinta del concepto que surge del Derecho Civil. Se sostiene que el concepto civilista acerca de la persona jurídica no tiene aplicación en el ámbito del Derecho Laboral, donde rige el principio de la primacía de la realidad. En función de este principio, se entiende que el Derecho Laboral tiene suficiente autonomía como para otorgar personería laboral a determinadas realidades, y puede también descartar la personería jurídica derivada de otras ramas del derecho.

En atención a este concepto amplio de personería laboral del empleador, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado la teoría del conjunto económico, la figura del empleador complejo y otras formas análogas.

Conjunto económico

Según la doctrina “existe conjunto económico, a efectos laborales, cuando dos o más empresas formalmente autónomas se encuentran bajo la influencia dominante de un mismo sujeto, que es quien determina el comportamiento económico de las empresas con caracteres de estabilidad y permanencia”. En general, existe una tendencia firme en definir al conjunto económico en función de dos variables: 1) la relación de dependencia o control entre empresas; 2) la existencia de dirección unitaria o unificada.

Lo importante de la calificación dentro de esta figura, es la consecuencia que ello acarrea. En efecto, la calificación de conjunto económico entre varias empresas determina que todas ellas sean declaradas responsables solidarias por las deudas laborales. Es decir, se las considera como un único empleador, siendo todas responsables.

La figura del conjunto económico ha sido ampliamente acogida por la jurisprudencia. Así nuestros jueces han responsabilizado a varias empresas por su calificación como conjunto económico, haciendo lugar a la reclamación laboral de los trabajadores. En uno de esos fallos, se sostuvo que “... *El trabajador no tiene porque saber, ni tratar de averiguar, las relaciones que pueda haber entre empresas que actúan ostensiblemente frente a quien ofrece sus servicios como si fuera una sola. En el caso, de la prueba testimonial recogida en audiencia, surge acreditado, sin dubitaciones, que las sociedades co-demandadas constituyan una única entidad económica, prestando los trabajadores tareas para ambas sociedades, figurando en planilla como empleados de una sola sociedad, pero en verdad, respondiendo a las órdenes de todas las co-demandadas, situación de subordinación que las hace pasibles, frente al trabajador de ser condenadas en forma solidaria*”.

La aplicación del régimen de responsabilidad solidaria a empresas consideradas conjunto económico, ha generado ciertos cuestionamientos por parte de un sector de la doctrina. Dicho sector sostiene que es ilegal la condena solidaria por deudas laborales pertenecientes a un mismo conjunto económico, por existir un claro incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1391 del Código Civil. Dicho artículo reconoce como única fuente de solidaridad la convención, la disposición de última voluntad y la ley. Por lo cual, mal puede un Juez condenar en forma solidaria fundándose en posiciones doctrinarias y jurisprudenciales.



Temas de Interés Laboral



El Empleador complejo

Hace algunos años, la jurisprudencia laboral uruguaya comenzó a elaborar una nueva figura denominada “Empleador complejo”. Se trata de una figura afín al conjunto económico y derivada del concepto amplio de la personería laboral del empleador. Así, la jurisprudencia ha aplicado el concepto de empleador complejo en supuestos en que existe una pluralidad de empresas que organizan, dirigen y se benefician simultáneamente de los servicios de un trabajador, pero que en principio carecen de lazos de dependencia entre sí y no están sujetas a un mismo centro de dirección, lo que no permite catalogarlas como conjunto económico. La consecuencia de esta calificación, al igual que en el caso del conjunto económico, es la solidaridad entre todas las empresas que forman, según la jurisprudencia, la figura del empleador complejo

Breves

Tributario

- Se publicó en la página de DGI el listado de los valores catastrales, Índices CONEAT del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca y superficie de los padrones, separados por cada departamento del país, con las modificaciones, fraccionamientos, etc. realizados hasta junio 2015.
- Se encuentran disponibles en la página web de DGI la actualización de parámetros para confeccionar la Declaración Jurada 2017 del Impuesto al Patrimonio de Personas Físicas, Núcleos Familiares y Sucesiones Indivisas.
- El 26/01/18 fue publicada en la página Web de DGI la Ley 19.566 del 08/12/17 que establece modificaciones a la Ley 15.921 de Zonas Francas.

Legal

- El día 30 de enero pasado se presentó un Proyecto de Ley que faculta al Poder Ejecutivo a establecer un régimen transitorio de devolución del IVA incluido en las adquisiciones de gas oil del sector agropecuario.
- A partir del 30/1/18 se implementó por BPS un nuevo sistema en el servicio de emisión de Certificados Comunes con el fin de facilitar la gestión del contribuyente, por lo cual se incorporarán nuevas automatizaciones que permitirán la emisión de certificados con mayor inmediatez, entre otras medidas.
- El 22/12/17 se sancionó la Ley 19.580 con el objetivo de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en el género. La misma contiene medidas específicas para los casos ocurridos en el ámbito laboral, entre las cuales se encuentra la flexibilización y cambio de su horario o lugar de trabajo.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con un asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.